

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2017-0035-00
ACCIONANTE:	SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO
ACCIONADAS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

**PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE SOLICITUD DE MEDIDA
PROVISIONAL**

La señora **SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.401 de Pasto (Nariño) actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, ya que estos se han visto violentados por el actuar de los accionados, todo lo anterior al desconocer la totalidad de la experiencia allegada por su parte, dentro del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, relacionados en las convocatorias números 015 a 128 de 2015.

Mediante boleta de reparto de fecha 20 de enero de 2017, se asignó el conocimiento de la tutela de la referencia a esta judicatura (Folio 53), donde fue puesta en conocimiento por parte de Secretaría, el día lunes 23 de enero de 2017, en horas de la tarde.

En esta orden de ideas, examinada la solicitud de amparo, se observa que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto No. 2591 de 1991 y esta Corporación es la competente para conocerla y el reparto se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto No. 1382 del 12 de julio de 2000; razón por la cual, previo el estudio de la acción interpuesta, y por reunir los requisitos legales admítase la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

Por otra parte, la accionante solicita como medida provisional con base en los siguientes fundamentos:

"MEDIDA PROVISIONAL

"Teniendo en cuenta la trascendencia de la siguiente etapa de proceso, que implica la elaboración, publicación y firmeza de la lista de elegibles dentro de un concurso de meritos, solicito a su honorable despacho, ordenar a las entidades accionadas abstenerse de publicar la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015, hasta tanto no sea resuelta la presente acción de tutela; dado la afectación grave que dicha publicación implica, tal como se expusiera previamente."

Atendiendo a que la parte accionante elevó solicitud de medida provisional, es pertinente indicar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho **"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"** y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales y/o cautelares pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹.

Dice además la Corte Constitucional que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"².

Ahora bien, las medidas provisionales y/o cautelares, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la actora, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Así entonces, de lo manifestado en el libelo, se observa que la accionante, solicita como medida provisional, que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de publicar la lista de elegibles de la convocatoria 108 de 2015, a la cual se postuló, hasta tanto no sea resuelta la presente acción de tutela, dado la afectación grave que dicha publicación implica.

Al respecto, advierte el Despacho que la petición impetrada no será decretada, toda vez que se requiere escuchar la posición de la contraparte, e incluso evaluar las pruebas de manera integral, con el fin de establecer, si en efecto existe o existió una vulneración a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos de carrera administrativa vulnerados por las entidades accionadas, que dé lugar a emitir una orden que pueda modificar el trámite normal del concurso, o específicamente para los intereses de la actora.

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007.

Sobre el argumento de que al fallarse la presente acción de amparo ya puedan existir listas de elegibles en firme, resalta el Despacho, que el trámite de este tipo de mecanismos constitucionales es expedito y corto, razón por la cual no se evidencia una vulneración o amenaza directa de los derechos fundamentales de la accionante. En efecto, no se trae prueba o referente fundado alguno en el expediente que dé cuenta que de ocurrir la publicación del registro de elegibles en el trámite de la presente acción de amparo, se hayan de producir nombramientos o designaciones para los cargos antes mencionados y en los cuales no se tuviere en cuenta el nombre de la actora.

Es por ello que se considera que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar la medida provisional en la presente acción. En consecuencia, se denegará la medida, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando legalmente se halla previsto un trámite célere para la resolución de la acción constitucional. En tal medida se denegara la medida provisional.

Finalmente y habida cuenta que en este concurso existen muchas personas que se inscribieron, participaron, sus resultados han sido adversos o favorables y por tener interés en el tema de la tutela interpuesta, se ordenará que previa la publicación de la presente providencia, puedan participar en el trámite de esta acción constitucional para ejercer la defensa de sus derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión – Sistema oral.

RESUELVE

PRIMERO.- **AVOCAR** conocimiento y por ende **ADMITIR** la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.401 de Pasto (Nariño), contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO.- Con el fin de garantizar el derecho de defensa, notifíquese de este proveído en forma personal al representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Dr. **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, por conducto de la **PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO**, y de igual forma al representante legal de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, Dr. **MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ** Rector de la Universidad, a quienes se le entregará copia de la solicitud y de sus anexos y en donde se les informará de la admisión de la presente acción de tutela, de los informes requeridos y de la remisión de los

antecedentes administrativos que deben remitir y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

TERCERO.- SOLICÍTESE, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representado por el Dr. **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, y de igual a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, representada por el Dr. **MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ**, que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirvan:

1. Rendir un informe sobre los hechos y razones que motivan la presente solicitud de tutela.

2. Remitir todos los antecedentes administrativos en virtud de los cuales se dio origen a la presente acción de tutela, entre ellos, los mencionados por la parte actora a folios 2 del expediente.

3. Indicar los criterios de evaluación tenidos en cuenta, dentro del Concurso de Méritos a que hace referencia la actora, para adelantar las respectivas evaluaciones y calificaciones, particularmente los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, cuales son las fórmulas que se deben aplicar, y cuales, las que se aplicaron.

4. Igualmente se remitirá los demás documentos que consideren pertinentes para la resolución de la presente acción de amparo.

Se requiere a los titulares de las entidades accionadas pronunciarse de manera precisa y detenida sobre cada uno de los hechos narrados que se enuncian en el escrito de tutela.

La omisión injustificada de enviar el informe requerido por parte de los funcionarios (as) requeridos al Tribunal Administrativo de Nariño, acarreará responsabilidad.

CUARTO.- Para todos los efectos legales de las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz dejando constancia de la misma. (Fax, oficio, teléfono fijo o móvil, E-mail, etc.)

QUINTO.- Los documentos aportados con la presente acción de tutela, los que se aportaren con la(s) contestación (es) y los ordenados o que se ordenaren por el Tribunal se valorarán probatoriamente en la sentencia.

SEXTO.- En orden a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de los demás concursantes que participaron en la convocatoria regida por la Procuraduría Nacional de la Nación – **EMPLEOS DE CARRERA** - y que agotaron las etapas del concurso de méritos respectivo, **ORDÉNESE** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, publicar en la página Web de las entidades accionadas, Página Principal, y en la de "Concurso de empleos de carrera", a fin de que en el término de dos (2 días) siguientes a la publicación de la comunicación respectiva, se hagan parte los interesados o interesadas en su resultado. Dicha publicación se debe realizar a más tardar al día siguiente a la notificación de esta providencia. En

PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL
SANDRA PATRICIA RASCOS Y/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2017-0035)-00

los mismos términos se realizará la publicación en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Por Secretaria de la Corporación se librarán las respectivas comunicaciones.

SÉPTIMO.- DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado